

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0010

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA IMPROCEDENTE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

1.1.1. El Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, emitió el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, notificado el 12 de los mismos mes y año, a través del cual entrega al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (en adelante, CONECEL) el Informe General Definitivo de la Auditoría Técnica de los Servicios Móvil Avanzado y Larga Distancia Internacional de las Plataformas de Facturación.

1.2 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

1.2.1 El señor Victor García Talavera, Apoderado Especial de CONECEL, mediante oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E de 10 de los mismos mes y año, presenta Reclamo Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL y entre otros aspectos en el número V solicita:

"Al amparo de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, solicitamos que se suspenda los efectos de los actos recurridos mientras se tramita el presente reclamo. (...)"

1. *El presente reclamo se funda en causales de nulidad de pleno derecho, por ser el caso contrario a derechos constitucionales.*
2. *La ejecución del acto podría causar afectaciones de difícil o imposible reparación, pues si CONECEL cumple con modificar sus plataformas, contratar nuevas plataformas o softwares para poder cumplir con lo requerido, quedará permanentemente obligado frente a sus terceros proveedores de estas plataformas o softwares que como hemos indicado durante la auditoría, no son de propiedad de CONECEL, obligaciones contractuales que no podrían deshacerse en caso de que se acepte el reclamo.*
3. *Así mismo, conforme hemos indicado al equipo Auditor, las modificaciones requeridas de su parte en los softwares y plataformas de facturación y gestión de CONECEL, no necesariamente son posibles de realizar ni dicha posibilidad está bajo control de CONECEL, que no es el propietario ni desarrollador de éstas. Con lo que se solicita el cumplimiento de un imposible, y que se agrava más cuando se instaura la obligación bajo la amenaza de una sanción (...)*

No cabe duda que esta impugnación se ha fundamentado en causales de nulidad de pleno derecho, concretamente la prevista en el numeral 1 del art. 105 del COA, así como el numeral 8 del mismo artículo.

Respecto de la causación de perjuicios con dificultad o imposibilidad de reparación, debe tenerse presente que el Oficio impugnado obliga a CONECEL a i) erogar recursos para la contratación e implementación de licencias de software y desarrollos adicionales en sus plataformas, ii) que esto obliga a CONECEL a suscribir contratos con terceros, pues CONECEL no es el dueño ni desarrollador de estos sistemas, y iii) CONECEL no tiene certeza de que algunos de los desarrollos requeridos sean posibles por parte de sus proveedores (...)".

II. COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

2.1.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 134.- (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. (...).”

“Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (...).”

2.1.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del

ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; “w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acáپites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.** (...)”.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Reclamos Administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acáپites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo, ejerce competencia para resolver la solicitud de suspensión requerida por CONECEL.

2.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:

“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00005 de 14 de enero de 2020, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se cita lo siguiente:

"El señor Víctor García Talavera, Apoderado Especial de CONECEL, mediante oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E de 10 de los mismos mes y año, solicita se suspenda la ejecución del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control a través del cual se entregó a CONECEL el Informe General Definitivo de la Auditoría Técnica de los Servicios Móvil Avanzado y Larga Distancia Internacional de las Plataformas de Facturación, para lo cual señala:

"(...) Al amparo de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, solicitamos que se suspenda los efectos de los actos recurridos mientras se tramita el presente reclamo. (...)

- 1. El presente reclamo se funda en causales de nulidad de pleno derecho, por ser el caso contrario a derechos constitucionales.*
- 2. La ejecución del acto podría causar afectaciones de difícil o imposible reparación, pues si CONECEL cumple con modificar sus plataformas, contratar nuevas plataformas o softwares para poder cumplir con lo requerido, quedará permanentemente obligado frente a sus terceros proveedores de estas plataformas o softwares que como hemos indicado durante la auditoría, no son de propiedad de CONECEL, obligaciones contractuales que no podrían deshacerse en caso de que se acepte el reclamo.*
- 3. Así mismo, conforme hemos indicado al equipo Auditor, las modificaciones requeridas de su parte en los softwares y plataformas de facturación y gestión de CONECEL, no necesariamente son posibles de realizar ni dicha posibilidad está bajo control de CONECEL, que no es el propietario ni desarrollador de éstas. Con lo que se solicita el cumplimiento de un imposible, y que se agrava más cuando se instaura la obligación bajo la amenaza de una sanción (...)*

No cabe duda que esta impugnación se ha fundamentado en causales de nulidad de pleno derecho, concretamente la prevista en el numeral 1 del art. 105 del COA, así como el numeral 8 del mismo artículo.

Respecto de la causación de perjuicios con dificultad o imposibilidad de reparación, debe tenerse presente que el Oficio impugnado obliga a CONECEL a i) erogar recursos para la contratación e implementación de licencias de software y desarrollos adicionales en sus plataformas, ii) que esto obliga a CONECEL a suscribir contratos con terceros, pues CONECEL no es el dueño ni desarrollador de estos sistemas, y iii) CONECEL no tiene certeza de que algunos de los desarrollos requeridos sean posibles por parte de sus proveedores (...).

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

La suspensión regulada por el Código Orgánico Administrativo es una medida de carácter provisional y cautelar, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto. El objetivo principal es garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico; y, el efectivo goce de los derechos de los administrados.

García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una medida de control sobre el autor del acto impugnado:

"(...) En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se

produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Respecto de la suspensión del acto administrativo, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:

"Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)".
- (Negrita fuera del texto original).

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, regula la institución jurídica suspensión y prescribe que todo acto administrativo se presume legítimo y por tanto ejecutorio.

Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste "en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales"; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa "que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el "principio" que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando"; (Subrayado fuera del texto original), por lo expuesto, se puede afirmar que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

No obstante lo indicado, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo reconoce dos circunstancias a través de las cuales la ejecución del acto impugnado puede suspenderse, esto es, cuando la ejecución del acto administrativo pueda causar perjuicios graves y cuando el recurso es debidamente fundado en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho; para ello es necesario ponderar de modo racional el daño que puede causar el efecto del acto emanado y así mismo mirar si el mismo es de imposible o difícil reparación (perjuicio grave).

La recurrente en su reclamo administrativo, no ha podido señalar en forma expresa, clara, precisa, las razones de la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12/

de diciembre de 2019, a través del cual se entregó a CONECEL el Informe General Definitivo de la Auditoría Técnica de los Servicios Móvil Avanzado y Larga Distancia Internacional de las Plataformas de Facturación, es decir, no ha justificado sobre que recomendaciones contenidas en el acto impugnado acarrea perjuicio al interés público o a terceros, o provoca perjuicios de imposible o difícil reparación; ni presenta un detalle, descripción, o especificación técnica por la cual CONECEL se vea obligado a erogar recursos para la contratación e implementación de licencias de software y desarrollos adicionales en sus plataformas.

En el presente caso CONECEL, en el oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 presentado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E el 10 de los mismos mes y año, hace una breve mención al perjuicio grave que causaría la ejecución del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF. El argumento expuesto resulta insuficiente, pues se limita a enunciar de manera general una erogación para la contratación e implementación de licencias de software en sus plataformas, lo cual obliga a suscribir contratos con terceros, por cuanto CONECEL no es el dueño ni desarrollador de estos sistemas; por tanto no se establece de forma precisa la correlación entre la ejecución del oficio y el presunto perjuicio.

Roberto Dromi¹, en su obra “Derecho Administrativo”, analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

“(...) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo. - Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el caso, y, en atención a lo señalado por el autor, lo expuesto por el recurrente sobre perjuicio grave resulta insuficiente.

En el oficio No. DR-011-2020, CONECEL no señala las presuntas causales de nulidad de pleno derecho del oficio impugnado, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL. Siendo esta una de las circunstancias previstas por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA para que proceda la suspensión. La operadora se limita únicamente a citar sin ningún análisis: “No cabe duda que esta impugnación se ha fundamentado en causales de nulidad de pleno derecho, concretamente la prevista en el numeral 1 del art. 105 del COA, así como el numeral 8 del mismo artículo.”.

¹DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



Roberto Dromi², en su obra “Derecho Administrativo”, analiza la suspensión del acto y hace referencia a la nulidad, así:

“(...) **Nulidad.** La suspensión de la ejecución del acto es procedente cuando lo afectan vicios jurídicos. Cuando se alega fundadamente una ilegalidad, corresponde hacer lugar a la suspensión. La ilegalidad de vicios graves (v.gr., nulidad absoluta, nulidad manifiesta o inexistencia) quiebra la ejecutoriedad y la presunción de legalidad.

La suspensión del acto por ilegalidad manifiesta (acto inexistente) no tiene límite alguno, es absoluta. Demostrada la ilegalidad procede la suspensión, pues en un Estado de derecho es inconcebible que la Administración Pública actúe al margen de la legalidad. Su actividad es siempre sublegal: debe actuar secundum legem.

En este caso es deber del órgano estatal, administrativo o judicial, según se trate, proceder a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.”.

En el caso que nos ocupa, CONECEL, no cumple con las dos (2) circunstancias establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que el acto impugnado pueda suspenderse. Estos requisitos son necesarios para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo, así lo dispone la norma en referencia.

Por lo indicado, no se aprecia o determina la configuración de los presupuestos normativos determinados en la norma ibidem, relacionados con la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan causar los actos administrativos que se impugnan; así como tampoco se identifica preliminarmente que la impugnación se fundamente de forma argumentada en la causa de nulidad de pleno derecho que invoca.

Adicionalmente se indica que la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, es extemporáneo, por cuanto esta petición fue presentada fuera del término de tres días de notificado el oficio impugnado, es decir, el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF, fue notificado el 12 de diciembre de 2019, y la impugnación y pedido de suspensión se la realiza el 10 de enero de 2020, a través del oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E, cuando han transcurrido 28 días calendario, esto es, fuera del término que establece el inciso segundo del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario señalar que el análisis realizado en el presente informe se contrae solamente a cuestiones relacionadas con la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, sin que se pueda considerar este análisis y consecuente decisión de ninguna manera como antípico de criterio por parte de la administración, respecto del reclamo administrativo planteado.

IV. CONCLUSIONES:

- La solicitud de suspensión realizada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a través del oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

2020-000511-E de 10 de los mismos mes y año, no cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para proceder con la suspensión de la ejecución del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197 de 12 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

- En lo que tiene relación al número 1 de la norma ejusdem, se limita a señalar de una posible erogación para la contratación e implementación de licencias de software en sus plataformas, lo cual obliga a suscribir contratos con terceros, por cuanto CONECEL no es el dueño ni desarrollador de estos sistemas. Sobre el número 2, no se verifica análisis alguno o argumento que justifique la suspensión por la causal de nulidad invocada. El artículo 229 ejusdem hace referencia a la concurrencia de los requisitos fijados en los números 1 y 2, en el caso no se cumple con estas dos circunstancias establecidas en la norma para que opere la suspensión del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197 de 12 de diciembre de 2019.
- La solicitud de suspensión presentada por la persona interesada se la realiza fuera del término establecido en el inciso segundo del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

V. RECOMENDACIÓN:

Por lo señalado, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL recomienda que el Director Ejecutivo, máxima autoridad de la ARCOTEL, **NEGAR** la solicitud de suspensión de la ejecución del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, solicitada por el señor Victor García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a través del oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E de 10 de los mismos mes y año.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 148 artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 47, 134 y 219 del Código Orgánico Administrativo; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00005 de 14 de enero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1197-OF de 12 de diciembre de 2019, solicitada por el señor Victor García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. mediante oficio No. DR-011-2020 de 10 de enero de 2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000511-E de 10 de los mismos mes y año.



Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el casillero judicial en el casillero judicial 2276 del Palacio de Justicia de Quito; así como en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, esto es, en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco así como en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito; y, en las siguientes direcciones electrónicas vgarciat@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; Iguerrap@claro.com.ec; y, fpozo@gottifredipozo.com señaladas por la persona interesada en el escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y, al Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

14 ENE 2020

Mgs. Ricardo Freire Granja

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

ELABORADO POR: Ab. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	REVISADO POR: Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	APROBADO POR: Ab. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
--	--	--